



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0076 00**
Demandante : Blanca Socorro Guacán Melo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y Otros
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial - Declara
prosperidad de excepción de pleito pendiente

1.ANTECEDENTES

1. Los apoderados del Departamento de Putumayo y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia propusieron la excepción previa de pleito pendiente.
2. El 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial como consta a folios 257 a 259 del cuaderno principal.
3. Con providencia de 28 de octubre de 2020, se **declaró la improsperidad** de las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre), ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Así mismo, para resolver la excepción de pleito pendiente se **ordenó oficiar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión y al Tribunal Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no se aportaron certificaciones que permitieran establecer si los hoy demandantes se encuentran en las acciones de grupo que se adelantan por los mismos hechos y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesaria para resolver la excepción. (folios 282 a 306 del cuaderno principal).

4. Mediante auto de 17 de febrero de 2021, se ordenó oficiar y se dan órdenes a Secretaría del Despacho de unificar los oficios en uno solo, como quiera que el Despacho conoce de las acciones de reparación directa No. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140, en las que se reclama la indemnización de perjuicios por los hechos ocurridos entre el 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en Mocoa (Putumayo) cuando se desbordó la Quebrada La Taruca y arrastró las quebradas El Conejo, La Taruquita, La Campucana, San Antonio, El Sangoyaco y El Mulato los cuales presuntamente produjeron daños materiales y morales a los demandantes. (folios 325 a 327 del cuaderno principal).
5. En auto el 17 de marzo de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (folios 341 y vuelto del cuaderno principal).

6. El 4 de agosto de 2021 se ordenó oficiar, se dejó sin efecto fecha y se reprogramó nueva fecha para la realización de la audiencia inicial (folios 343 a 344 del cuaderno principal).
7. En auto de 16 de febrero de 2022 respecto del expediente de la referencia se ordenó:

(...) 1.4. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose a su vez, los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto la Secretaria del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la practica de la misma, en su lugar requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advirtiéndole que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

1.5. En relación con el oficio 021- 290 que libró en cumplimiento de la orden impartida en el expediente 2019-085 mediante el cual se requiere información relacionado con la **acción de grupo 2019- 195**, deberá estarse a lo ya señalado en el numeral 1.4. con respecto a no insistir en su diligenciamiento y a requerir a la parte interesada para que presente manifestación. (...)

8. El apoderado de la parte demandante, ante el requerimiento formulado, mediante escrito de 18 de febrero de 2022 remitido por correo electrónico informó:

(...) obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante en cada uno de los expedientes; respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

Procedo a dar respuesta al requerimiento del Despacho en mi condición de apoderado, dentro de los siguientes expedientes:

1. 2019-76 – BLANCA SOCORRO GUACAN MELO
2. 2019-77 – HECTOR MAURO PORTILLA PABÓN
3. 2019-85 – ZULMA MARILY FAJARDO
4. 2019-95 – DAGOBERTO ORTEGA
5. 2019-140 – MARIANA ELIZABETH SALAS

Bajo la gravedad de Juramento me permito manifestar a su Despacho, que, en mi condición de apoderado de los demandantes e integrantes de los radicados de los procesos judiciales descritos anteriormente, no he presentado solicitud de exclusión del grupo de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 472 de 1998, dentro de las acciones de grupo radicados 2019- 1048 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y 2019-195.

Me parece indispensable que su despacho analice los siguientes argumentos:

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, ya ha resuelto varios casos similares cuyo tema es la improsperidad de la excepción de pleito pendiente – caso avalancha Mocoa.

El Despacho se ha centrado en hacer reiteradas solicitudes de pruebas fundamentándose en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, no ha tenido en cuenta, el artículo 55 de la misma Ley.

Se hace énfasis en que la exclusión de que habla el artículo 56 aplica exclusivamente para las personas, que hayan cumplido con las exigencias del artículo 55 de la ley 472 de 1998, es decir que sean MIEMBROS de la acción de grupo instaurada.

Veamos:

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. (...)

De la lectura del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, queda muy claro que quien desee hacerse parte del grupo, debe cumplir con unos requisitos bastante claros, mediante un escrito, indicando nombre y demás, y así mismo para excluirse o retirarse de ese grupo debe cumplir las previsiones del artículo 56, que es presentar otro escrito manifestando su deseo de excluirse de ese grupo al cual pertenece, y que a pesar de ello podrá demandar de manera individual.

Mis poderdantes optaron por acciones individuales, que para nada tienen que ver con las acciones de grupo, cuyo trámite y naturaleza es completamente diferente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El hecho de que existen en curso varias acciones de grupo, en contra de las autoridades, no quiere decir que se configure la causal de pleito pendiente, con todo el respeto que la contraparte merece, el Artículo 88 de la Constitución Nacional, reza lo siguiente:

ARTICULO 88.(...)

El Artículo 88 de la C.N. de manera congruente pone en primer lugar las acciones particulares, y otorga la garantía de si es voluntad del afectado hacerse parte en una acción de grupo.

SOLICITUD

En virtud de los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito se declare no probada la excepción de pleito pendiente y se continúe adelante con el trámite de audiencia inicial. (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto al trámite de las excepciones previas, dispuso:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Los apoderados que representan al Departamento de Putumayo. (folios 63 a 66 del cuaderno principal) y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (folios 91 a 98 del cuaderno principal), propusieron la excepción de pleito pendiente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a resolver la excepción previa:

1. En términos generales los apoderados de Departamento del Putumayo y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia alegaron pleito pendiente señalando que se encuentran adelantando acciones de grupo interpuestas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de Nariño y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuya indemnización tiene su origen en los hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 1 de abril de 2017, y donde se constituye presuntamente el mismo grupo de afectados; desconociendo de esta manera los dispuesto frente a la exclusión del grupo señalada en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

2. Los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998 disponen lo siguiente:

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

En el presente asunto se tiene que Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán no han solicitado la exclusión de alguna de las acciones de grupo que se adelantan por hechos descritos tal como lo manifestó su apoderado bajo la gravedad del juramento en escrito remitido el 18 de febrero de 2022.

Frente a la solicitud de exclusión del grupo para adelantar la acción de reparación directa la jurisprudencia¹ ha señalado:

(...) Como se dijo anteriormente, al momento en que se admitió la presente demanda, el Juzgado decidió admitirla en principio solo frente a los demandantes que efectivamente y tal como consta en certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, habían solicitado exclusión del grupo y de la abuela del señor

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADA
PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Expediente 05001.33.33.025.2012.00175.01

fallecido por cuanto el grupo al momento de delimitarse se dejaron por fuera a los abuelos de las víctimas, por lo que la demanda únicamente se admitió frente a la demandante (...)

Esta decisión fue recurrida por los demandantes frente a quien se rechazó la demanda por hacer parte del grupo de la demanda que se cursa en el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Medellín y por reparto le correspondió a este despacho, quien mediante auto del primero de noviembre de 2012, decidió revocar el auto toda vez que no se puede rechazar de plano la demanda por encontrarse configurada la excepción de pleito pendiente sino que la misma debe ser resuelta en audiencia inicial.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 consagra las acciones originadas en los daños originados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares; disposición que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998 denominándola acción de grupo, la que se trata de un proceso eminentemente reparatorio, a través del cual se busca una mayor economía procesal y agilidad en la administración de justicia, pues se busca permitir a un grupo de personas que habiendo sufrido perjuicios individuales, quienes por supuesto puede presentar acciones separadas, que demanden conjuntamente siempre que la causa generadora del daño y los demás elementos que configuran la responsabilidad sean comunes.

Las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas – mínimo de veinte (20)- reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados y que se encuentran en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios, tal como se desprende de los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998.

Respecto a los titulares de la acción, preceptúa el artículo 48 de la referida Ley 478, que podrán presentarla las personas naturales o jurídicas que hubiesen sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47 ibidem; y su parágrafo indica que en la acción de grupo el actor o quien actúe como tal, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad, de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

(...)

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia".

El legislador previó que en la segunda oportunidad, el accionante no podría invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor ni tampoco se beneficiaría de la condena en costas. A contrario sensu, las personas que se integren al grupo en el primer evento, pueden invocar aquélla clase de daños, obtener una indemnización mayor y compartir la condena en costas.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

(...)

*De acuerdo a la norma, **sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.***

*Así las cosas, **al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante**, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión del grupo o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hayan ejercitado la acción individual.*

(...)

*Por lo tanto, como los señores (...) fueron afectadas por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo ya referenciada, **fuerza concluir que ellos hacen parte del grupo afectado que se encuentran representado por el grupo demandante que ejercitó tal mecanismo, más cuando no presentó solicitud de exclusión dentro de la oportunidad procesal pertinente – hecho que se constató en la certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda- tal como lo consagrada en el artículo 56 de la ley 472 de 1998, lo que no los habilita para la presentación de una acción individual como la presente, contrario sensu, implica que los***

efectos de la sentencia que se emita en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo los cobijarán, al tenor de lo contemplado en el artículo 66 ibídem; puesto que dada la identidad en las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó el daño, están en capacidad de pertenecer al mismo, aún después de dictada la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por disposición expresa del párrafo del artículo 48 y el inciso final del artículo 56 de la Ley 472 de 1998, como el interés de los demandantes en este medio de control de reparación directa ya se encuentra cobijado en tal proceso, no resulta factible la interposición del presente mecanismo de control; por lo que el juez de primera instancia debió declarar probada la excepción previa propuesta por las entidades demandadas, de pleito pendiente por existir un proceso trabado entre las mismas partes, por la misma causa o asunto y por un mismo objeto; cuya consecuencia es la terminación del proceso atendiendo lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil frente a los demandantes que no solicitaron exclusión del grupo.

En igual sentido, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA MEDELLÍN, mediante auto del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) dentro del expediente No. 05 001 33 33 025 2012 00080 01, dispuso:

(...) El pleito pendiente "constituye una causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias" (...)"

En materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos"

(...)

2.2.- Tratándose del ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial, bajo el entendido de que cuando se presente uno de estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda (art. 169 del C.P.A.C.A.).

Luego, como se establecieron estos eventos de rechazo de la demanda, los mismos son los que se deben verificar o registrar para estructurar tal determinación que, naturalmente, se constituye en una limitación válida del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto no se observa como desproporcionada o irrazonable de cara al contenido de principios como el de seguridad jurídica, entre otros.

2.3.- En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados, con ocasión del insuceso registrado el 16 de junio de 2010, conclusión que se sustenta en principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

Los primeros, porque no se activa nuevamente la jurisdicción para la resolución de una controversia que ya ha sido sometida a su estudio y análisis, lo que supone, entonces, que no se va a producir el desgaste de la misma en el trámite de un asunto del que ya se encuentra conociendo, por lo que bien puede afirmarse que se propende por un ejercicio racional del derecho de acción.

El de seguridad jurídica, porque se erradica la posibilidad de que existan varios pronunciamientos que resuelvan el mismo asunto, con las consecuencias adversas que aparejarían en caso de contener pronunciamientos contradictorios.

Ahora, si lo que se considera es que los intereses de los hoy accionantes no se encuentran debidamente representados en la acción colectiva o, que no se tuvo oportuno conocimiento acerca de su existencia por irregularidades en el procedimiento de

notificación, lo cierto es que tales supuestos pueden ser expuestos o ventilados ante el Juez de conocimiento de la acción de grupo (lit b) art 56 L 472).

Así las cosas, la Sala considera que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia es válida, habida cuenta que los intereses de los demandantes se encuentran representados en el mecanismo de control colectivo ejercitado con anterioridad a la interposición de la presente demanda, lo que habilita el rechazo, con fundamento en principios de economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica, entre otros. Por ello, se confirmará la providencia recurrida”

Analizado el presente proceso, y la certificación emanada del Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Medellín, se vislumbra, que lo pretendido en uno y otro evento es lo mismo, es decir, la indemnización del perjuicio causado con ocasión de la explosión ocurrida el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) en las instalaciones del socavón San Joaquín de la mina San Fernando (Vereda Paso Nivel) que conllevó la muerte entre otros del señor (...) , padre de los recurrentes y, la presente demanda así como la acción de grupo comporta la misma parte por pasiva, por lo que en sentir del despacho habrá de confirmarse el rechazo frente a los señores David Alonso y Diego Arley Holguín Agudelo, por las razones expuestas. (...)

En el presente asunto, tal como lo manifestó el apoderado, los demandantes dentro de los procesos de reparación directa 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167, no han presentado solicitud de exclusión dentro de las acciones de grupo con radicados 2019-1048 y 2019-195; así las cosas, conforme al artículo 56 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia en cita, los efectos de la sentencia que se emita el interior de las acciones de grupo los cobijará.

Si bien el apoderado de la parte demandante señala que los demandantes pueden elegir la manera como acceden a la administración de justicia, lo cual no es contrario a lo dispuesto a la norma, para ejercer las acciones individuales deben solicitar la exclusión del grupo, actuación que en el presente asunto no se adelantó.

De conformidad con la norma en cita (artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998) existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero, antes de la apertura a pruebas y, el segundo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, así, la parte demandante dentro de las acciones de reparación pueden adherirse al curso de la acción de grupo en las acciones de grupo que no se han aperturado a pruebas o ser beneficiados con la decisión definitiva adoptada dentro de la acción de grupo a través de sentencia.

En conclusión, como el interés de los demandantes en este medio de control de reparación directa ya se encuentra cobijado en tal proceso, no resulta factible la interposición del mecanismo de control de reparación directa incoada. Por las anteriores consideraciones, el Despacho profiere el siguiente **AUTO**. Declarar prosperidad de la excepción denominada **PLEITO PENDIENTE** propuesta por el Departamento de Putumayo y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En las acciones de reparación directa Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167 se pretende la indemnización de perjuicios por los mismos hechos, y aun cuando frente a todas se encuentra fijada fecha para la celebración de la audiencia inicial para los meses de marzo y abril de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 201 y 101 del CGP, sería del caso proceder a resolver las excepciones previas en las cuales se decretó pruebas hasta la celebración de la audiencia inicial; advirtiéndole que son 6 acciones sobre las cuales se decidiría en igual sentido, dado que el apoderado manifestó que no se ha presentado exclusión de grupo por los demandantes, y que en todos estos procesos se encuentran pendientes de resolver la excepción de pleito pendiente, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se adoptará la misma decisión de **DECLARATORIA DE PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE** para los procesos de reparación directa Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167.

Por secretaría agréguese copia de esta decisión en los citados expedientes y notifíquese en cada de los expedientes de reparación directa Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167, en tanto que la decisión adoptada aquí se adopta para los procesos de reparación directa Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167, en el sentido DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE.

Como consecuencia, de lo anterior, se DEJA SIN EFECTO LA PROGRAMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS INICIALES fijadas dentro de los expedientes Nos. 2019 -076, 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada **PLEITO PENDIENTE** propuesta por el Departamento de Putumayo y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada **PLEITO PENDIENTE** propuesta por el Departamento de Putumayo y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, dentro de los procesos de reparación directa Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 3. POR SECRETARÍA AGRÉGUENSE COPIA** de esta decisión en los expedientes de reparación directa Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167, en tanto, que la decisión adoptada aquí se adopta para los procesos de reparación directa Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167, en el sentido DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE.
- 4. DEJAR SIN EFECTO LA PROGRAMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS INICIALES** fijadas dentro de los expedientes Nos. 2019 -0762019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

VXCP/JRP

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187c8a924f08b3d26040c796f74e5157fa4542439d25a02f87c0f9d832d6180f**

Documento generado en 28/02/2022 10:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**